



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0705/2020**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente número **INFOCDMX/RR.IP.0705/2020**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	3
<b>CONSIDERANDOS</b>	7
<b>I. COMPETENCIA</b>	7
<b>II. PROCEDENCIA</b>	7
a) Forma	7

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar, y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

---



**EXPEDIENTE:**

**INFOCDMX/RR.IP.0705/2020**

b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8
<b>III. ESTUDIO DE FONDO</b>	<b>9</b>
a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	10
d) Estudio de Agravio	11
<b>Resuelve</b>	<b>18</b>

## **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana

## ANTECEDENTES

I. El diez de enero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0109000007120, la cual consistió en:

*“SE ME INFORME SOBRE LA VERACIDAD DEL OFICIO DGPM/ORACS/01503/2019 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2019, SIGNADO POR QUIEN DICE SER EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA METROPOLITANA EL SEGUNDO SUPERINTENDENTE ADAN AVALOS CERVANTES, Y SU CONTENIDO, PARA UNA MAYOR REFERENCIA SE ADJUNTA UNA IMAGEN DEL MISMO.*

*En caso de que el oficio anteriormente mencionado y su contenido resulten verídicos, se informe sobre cual es el fundamento legal que sustentan las manifestaciones vertidas en tal documento.” (sic)*

II. El veintisiete de enero, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio **SSC/DEUT/UT/0532/2020**, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia del Sujeto Obligado a través del cual remitió el diverso, CGPM/OT/0740/2020, suscrito por el Superintendente en Seguridad Pública, a través del cual emitió respuesta correspondiente, indicando lo siguiente:



**EXPEDIENTE:**

**INFOCDMX/RR.IP.0705/2020**

- Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2, 3, y 4 de la Ley de Transparencia, indico que el solicitante no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esa Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que se encuentren en los archivos de la Institución o que este obligado a documentar, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Constitución, y artículo 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia.
  
- Indico que de la lectura integra a la solicitud de información, se observo que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, respecto a un caso en concreto, lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda un soporte documental que justifique el sentido de dicho documento, siendo evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de información, puesto que de la misma, no se pretende obtener la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado.



III. El trece de febrero, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida, manifestando como único agravio lo siguiente:

**Único:** El Sujeto Obligado, considera que lo requerido, es un pronunciamiento subjetivo y que dada la circunstancia se encuentra imposibilitado a emitir una respuesta que tenga relación directa con el planteamiento, pasando por alto que el derecho de acceso a la información, conlleva a poder tener certeza sobre la veracidad de los documentos públicos que emitan los entes del estado y que los sujetos obligados deben de realizar este tipo de confirmaciones, independientemente a que en la respuesta se conlleve o no, el proporcionar algún tipo de documento que soporte la respuesta por parte del Sujeto Obligado a favor del particular.

IV. El dieciocho de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El tres de marzo, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los oficios SSC/DEUT/UT/1551/2020 y SSC/DEUT/UT/1551/2020,



ambos suscritos por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, defendiendo la legalidad de la respuesta impugnado y solicitando que se confirme la respuesta impugnada.

**VI.** Por acuerdo de fecha veinte de marzo, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio por medio del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.



**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta contenida en el oficio CGPM/OT/0740/2020, suscrito por el Superintendente en Seguridad Pública, mismo que fue notificado el veintisiete de enero, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de enero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintiocho de enero al dieciocho de febrero**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **trece de febrero**, es decir, el **doceavo día** del cómputo del plazo aludido.



**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, se entrara al estudio del agravio y la atención dada por el Sujeto Obligado al folio de solicitud de nuestro estudio.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

**a) Contexto.** El Recurrente solicitó literalmente lo siguiente:

***“SE ME INFORME SOBRE LA VERACIDAD DEL OFICIO DGPM/ORACS/01503/2019 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2019, SIGNADO POR QUIEN DICE SER EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA METROPOLITANA EL SEGUNDO SUPERINTENDENTE ADAN AVALOS CERVANTES, Y SU CONTENIDO, PARA UNA MAYOR REFERENCIA SE ADJUNTA UNA IMAGEN DEL MISMO.***

*En caso de que el oficio anteriormente mencionado y su contenido resulten verídicos, se informe sobre cual es el fundamento legal que sustentan las manifestaciones vertidas en tal documento.” (sic)*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



**EXPEDIENTE:**

**INFOCDMX/RR.IP.0705/2020**

A lo que el Sujeto Obligado, a través del Superintendente en Seguridad Pública, informó lo siguiente:

- Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2, 3, y 4 de la Ley de Transparencia, indico que el solicitante no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esa Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que se encuentren en los archivos de la Institución o que este obligado a documentar, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Constitución, y artículo 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia.
  
- Indico que de la lectura integra a la solicitud de información, se observó que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, respecto a un caso en concreto, en el que busca que se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto, lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda un soporte documental que justifique el sentido de dicho documento, siendo evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de información, puesto que de la



misma, no se pretende obtener la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió y ratificó el contenido de la respuesta impugnada, solicitando que en presente caso se confirme el acto impugnado.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” el recurrente se inconformó con la respuesta, señalando como único agravio lo siguiente:

**Único:** el Sujeto Obligado, considera que lo requerido, es un pronunciamiento subjetivo y que dada la circunstancia se encuentra imposibilitado a emitir una respuesta que tenga relación directa con el planteamiento, pasando por alto que el derecho de acceso a la información, conlleva a poder tener certeza sobre la veracidad de los documentos públicos que emitan los entes del estado y que los sujetos obligados deben de realizar este tipo de confirmaciones, independientemente a que en la respuesta se conlleve o no el proporcionar algún tipo de documento que soporte la respuesta por parte del Sujeto Obligado a favor del particular.

**d) Estudio del único agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se observa que el recurrente se agravo por la negativa del Sujeto Obligado, de la entrega de la información bajo el argumento de que su requerimiento no es una solicitud de información, sin embargo, el recurrente considera que el derecho de acceso a la información, también es obtener la



confirmación de la veracidad de los documentos emitidos por los sujetos obligados.

En ese sentido, y para efectos de analizar si lo requerido por el recurrente es susceptible de atenderse por vía acceso a la información pública es necesario realizar las siguientes descripciones:

- 1) Se observa que la solicitud, se encuentra dirigida a la obtención de un pronunciamiento categórico por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en el cual le informe la veracidad de la emisión de un oficio en específico, así como de su contenido.
- 2) Que en caso de que dicho oficio sea verídico, así como su contenido se informe cual es el fundamento legal que sustenten las manifestaciones vertidas en el documento.

Partiendo del análisis antes descrito, esta Ponencia considera necesario traer a colación los artículos 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, y 13, de la Ley de Transparencia, los cuales señalan lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES  
Capítulo I Objeto de la Ley**

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable*

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

**XXIV. Información de interés público:** *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

**XXV. Información Pública:** *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** *Vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

**Artículo 13.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible*



EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0705/2020

*a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

De los artículos antes descritos se observa que **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.**

En consecuencia, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, en el presente caso, es evidente que lo requerido por el recurrente radica en obtener **un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto a la veracidad de la emisión y su respectivo contenido del oficio DGPM/ORACS/01503/2019** de fecha 30 de enero de 2019, signado por el Director General de la Policía Metropolitana, sin embargo, estos requerimientos no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, **ya que no conciernen a información que el Sujeto Obligado genere, detente o administre por motivo de sus atribuciones, sino que las mismas constituyen en obtener un pronunciamiento subjetivo** por parte del Sujeto Obligado en el cual manifieste la veracidad de un acto emitido



por este, y no a información que de conformidad con lo determinado por la Ley de Transparencia, sea accesible a través del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se advirtió que esta informó su imposibilidad para pronunciarse y atender los requerimientos del recurrente señalando lo siguiente:

- Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2, 3, y 4 de la Ley de Transparencia, indico que el solicitante no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esa Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que se encuentren en los archivos de la Institución o que este obligado a documentar, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Constitución, y artículo 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia.
- Indico que de la lectura integra a la solicitud de información, se observo que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, respecto a un caso en concreto, en el que busca que se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto, lo cual permite



EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0705/2020

determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda un soporte documental que justifique el sentido de dicho documento, siendo evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de información, puesto que de la misma, no se pretende obtener la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado.

De lo cual se desprende que el recurrente fue debidamente informado por el Sujeto Obligado respecto a la naturaleza de lo requerido y la imposibilidad de pronunciarse al respecto al no constituir un requerimiento de acceso a información como lo determinan los preceptos normativos citados, traduciéndose en un actuar **debidamente fundado y motivado**, de conformidad a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;



***IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...***

*...” (sic)*

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**<sup>4</sup>

En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente consistente en que la respuesta carece de sustento al no entregar la información requerida, es **INFUNDADO** toda vez que, el Sujeto Obligado informó de manera puntual la naturaleza de su solicitud, en apego a lo dispuesto en la Ley de Transparencia; por lo que de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.IP.0705/2020**

Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de Ley.



**EXPEDIENTE:**

**INFOCDMX/RR.IP.0705/2020**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**